



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ARCENIO GONZALES SANTA CRUZ
REPRESENTADO POR IRIS MARGOT
GONZALES SANTA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Margot Gonzales Santa Cruz, a favor de don Arcenio Gonzales Santa Cruz, contra la resolución de fojas 229, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ARCENIO GONZALES SANTA CRUZ
REPRESENTADO POR IRIS MARGOT
GONZALES SANTA CRUZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 009987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona resoluciones judiciales susceptibles de ser impugnadas ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En el caso de autos, la recurrente cuestiona que se le haya impuesto la medida de prisión preventiva a don Arcenio Gonzales Santa Cruz. Afirma que la causa del agravio son las Resoluciones 17, 1 y 10, de fechas 20 de julio, 11 de setiembre y 18 de setiembre de 2015. Allí se resuelve respecto al inicio y término del plazo de prisión preventiva; se convoca a una audiencia de prolongación de plazo de prisión preventiva; y se dispone la prolongación de dicho plazo, respectivamente en el proceso que se le sigue al favorecido por la comisión de los delitos de usurpación, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos (Expediente 525-2013).
5. Sin embargo, antes de recurrir ante la justicia constitucional, no se advierte de autos que contra las resoluciones de fechas 20 de julio y 18 de setiembre de 2015 se hayan agotado los recursos previstos en la ley procesal de la materia.
6. De otro lado, la Resolución 1, la cual señala fecha para la audiencia de prolongación de prisión preventiva, no incide directa ni negativamente en el derecho a la libertad personal del favorecido tutelado por el *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 009987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06429-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ARCENIO GONZALES SANTA CRUZ
REPRESENTADO POR IRIS MARGOT
GONZALES SANTA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**